



Recurso nº 325/2017 C.A. Cantabria 13/2017

Resolución nº 448/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de mayo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. V.B.M. y D. I.R.S.J., en nombre y representación de ROCHE DIAGNOSTICS, S. L., contra la resolución, de 20 de marzo de 2017, del Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud, por la que se adjudica el *“contrato mixto para el suministro de productos, equipos y su instalación, servicios de asistencia técnica y apoyo a la gestión y calidad, para realizar técnicas de diagnóstico biológico de rutina y urgencias del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla, Hospital Comarcal Sierrallana y Hospital Comarcal de Laredo”*, (Exp. SCS 2016/37), en los lotes números 1, 3 y 5, licitado por Servicio Cántabro de Salud, organismo autónomo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 22 de julio de 2016, el Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud aprueba el expediente de licitación, con la consiguiente aprobación de los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) del contrato mixto para el suministro de productos, equipos y su instalación, servicios de asistencia técnica y apoyo a la gestión y calidad, para realizar técnicas de diagnóstico biológico de rutina y urgencias del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla, Hospital Comarcal Sierrallana y Hospital Comarcal de Laredo, expediente SCS 2016/37, y la apertura de licitación.

Además de en el Perfil del contrato, el 26 de julio de 2016, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 3 de agosto de 2016 en el Boletín Oficial del Estado, y el 4 de agosto de 2016 en el Boletín Oficial de Cantabria, se publican los anuncios de la licitación.

El contrato, calificado como de suministro, referencias CPV 33696500-0, 50421000-2, 71900000-7, se encuentra dividido en 8 lotes, con un valor estimado de 29.425.426,19 euros, IVA excluido, siendo de tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

El apartado A “objeto del contrato” del cuadro de características del PCAP establece.

“Necesidades del contrato:

Este contrato, cuyo objeto es la adquisición de los productos y servicios para realizar las pruebas analíticas o determinaciones de todos los pacientes dependientes del Servicio Cántabro de Salud que se encuentran englobados dentro de los hospitales resulta absolutamente necesario para dar una adecuada respuesta a la demanda con la mayor eficiencia posible.

La variación del perfil poblacional, la mayor atención a los pacientes y el desarrollo de nuevas técnicas ha supuesto un crecimiento importante de la demanda de técnicas de diagnóstico biológico.

Por otra parte, el desarrollo tecnológico que ha llevado a una mayor automatización de los procesos, unido a las prestaciones actuales de los sistemas informáticos asociados, permite atender de una manera más integrada, homogénea y eficiente la demanda de pruebas analíticas.

Para la realización de las determinaciones señaladas en el Anexo I.a, por parte de cada hospital, los licitadores deberán, para cada lote:

- *Suministrar los equipos, tecnologías y sistemas de información, en régimen de arrendamiento, instalados en los espacios puestos a disposición.*

El coste del arrendamiento está incluido en los precios por determinación.

- *Suministrar los reactivos, materiales auxiliares y fungibles necesarios, así como prestar la asistencia técnica y de apoyo en la gestión y calidad.*

- *El coste de la asistencia técnica y de apoyo en la gestión y calidad está incluido en los precios por determinación.*
- *Deberán presentar un plan de diseño de instalaciones y equipamiento, con memoria que explique y justifique la solución propuesta, tanto en relación con la distribución como atendiendo a las instalaciones y su funcionalidad. En lo que respecta a las posibles adaptaciones de las instalaciones el proyecto deberá ser aprobado por los servicios técnicos de cada uno de los hospitales.”*

El apartado M.1 de cuadro de características del PCAP fija como criterios valorables dependiendo de un juicio de valor señala los siguientes.

“1.- CALIDAD DE LOS PRODUCTOS

Se valorarán los siguientes ítems (ampliada su descripción en el ANEXO VIII).

- *Sistema global de automatización y sistema de recepción y clasificación (hardware y software)*
- *Equipos y Reactivos*
- *Sistema de información corporativa de laboratorios (LISCAN)*
- *Servicio técnico, postventa y calidad*
- *Plan de diseño de instalaciones y equipamiento”*

El Anexo VIII *“criterios de valoración subjetiva”*, pormenoriza por cada apartado los aspectos a valorar.

Las prescripción 3 del PPT *“definición del suministro”*, establece.

“A efectos de este pliego, se entiende por diagnóstico biológico rutina y urgencia, las pruebas analíticas relacionadas en el Anexo II, susceptibles de ser realizadas en los

laboratorios de HUMV, HSLL y HLRD, incluidas en las áreas de: bioquímica, hematología y diagnóstico microbiológico indirecto de alta demanda.

En el HUMV se dispondrá de un laboratorio CORE multidisciplinar, con el fin de agrupar con criterios operativos las muestras y equipamientos necesarios para resolver el mayor número de determinaciones con los mínimos recursos. Lógicamente, se tratará de un área de alta automatización y robotización tendente a eliminar procesos sin valor añadido.

En este laboratorio CORE, que tendrá un carácter estrictamente tecnológico, se realizarán pruebas que serán supervisadas y validadas por los facultativos de las diferentes áreas de conocimiento a que corresponden dichas pruebas.

Asimismo, el laboratorio CORE asumirá las funciones pre-analíticas de recepción de muestras, registro de las peticiones (o su gestión, si ésta es electrónica), procesamiento previo al análisis, clasificación, alicuotado con destino a los diferentes laboratorios, etc. También asumirá de manera general la conservación de muestras procesadas con fines de re-análisis, de comprobación, ampliaciones, etc.

Además del laboratorio CORE, el HUMV dispondrá de los laboratorios necesarios para realizar la actividad más específica de cada área de conocimiento y que no se licita en el presente pliego.

Estos laboratorios constituyen los laboratorios de referencia regional en su área de conocimiento.

En los hospitales comarcales de HSLL y HLRD ya se trabaja con la filosofía de un laboratorio CORE por lo que, después de la resolución del presente concurso, este modelo deberá quedar conservado e incluso reforzado.

Los fines de este concurso solo podrán llevarse a cabo en su totalidad si se provee al conjunto de laboratorios del Servicio Cántabro de Salud de un sistema de información único (un LIS Corporativo, que se denomina LISCAN), el cual debe garantizar la

trazabilidad de la muestra y con ello la seguridad, evitando re-etiquetados sucesivos, nuevos registros y duplicidades ineficientes.

Las prescripciones técnicas de estos laboratorios están especificadas en el Anexo I.

La empresa/s adjudicataria/s deberá:

- a) Suministrar el equipamiento, la tecnología y los sistemas de información para su gestión, en régimen de arrendamiento, además de los consumibles necesarios para la realización de todas aquellas pruebas analíticas relacionadas en el Anexo II. La actividad de los laboratorios indicada en el Anexo II se facilita a título orientativo, con el fin de que la empresa/s adjudicataria/s pueda dimensionar el equipamiento adecuado para los laboratorios. La empresa/s adjudicataria/s se compromete a adecuar el equipamiento ofertado inicialmente para adaptarse a las necesidades que pudieran derivarse de cambios en la actividad, durante el periodo de vigencia del contrato.*
- b) Instalar y mantener el equipamiento y la tecnología, los sistemas de información, así como el material necesario, para que el personal técnico de los laboratorios de HUMV, HSLL y HLRD pueda realizar una gestión eficiente de la demanda.*
- c) Instalar y mantener el equipamiento y la tecnología, así como el material necesario, para que los laboratorios de HUMV, HSLL y HLRD realicen la pre-analítica, recepcionen, preparen, distribuyan, procesen y conserven las muestras.*
- d) Instalar y mantener el equipamiento y la tecnología, los sistemas de información, así como el material necesario, para que el personal de los laboratorios de HUMV, HSLL y HLRD lleve a cabo todas las actividades y tareas que precisen los procesos analíticos descritos en el objeto para realizar una gestión eficiente de la demanda.*
- e) Sistema de Información Corporativa de Laboratorios (LISCAN).*

La empresa/s adjudicataria/s del LOTE 1 se compromete a integrarse totalmente con la tecnología y el Middleware necesario para la gestión del proceso pre-analítico, analítico y

post-analítico, así como, a instalar y mantener el equipamiento necesario, y a sustituirlo por otro si el Servicio Cántabro de Salud así lo requiere.

Se compromete a dotar del material preciso, para que los laboratorios de HUMV, HSLL y HLRD, incorporen al sistema de información de laboratorios los resultados analíticos, por vía electrónica de acuerdo a las necesidades de los hospitales. Asimismo, el gestor de extracciones deberá extenderse a todos los puntos de extracción señalados por el Servicio Cántabro de Salud.

f) La solución será completa y debe incluir específicamente los requisitos necesarios de elementos hardware; los requisitos necesarios de elementos software; las conexiones con analizadores actuales o futuros de acuerdo con lo solicitado por el Servicio Cántabro de Salud, y los servicios asociados (instalación, soporte, formación control y mantenimiento). La solución propuesta deberá abarcar las tareas de secretaría única, gestión de la carga de trabajo, gestión analítica, control de calidad, gestión post-analítica y explotación estadística.

Será por cuenta de adjudicatario del Lote 8, de acuerdo con los servicios de transfusión, proveer del sistema de gestión informática para la actividad transfusional con el hardware que fuera necesario, conectado a un servidor central de acuerdo con lo estipulado en el anexo IV.

Los licitadores en su oferta, deberán incluir una bolsa mínima de 850 horas para el desarrollo de los evolutivos del LISCAN y de 150 horas para el Sistema de actividad transfusional.

g) Instalar los equipos adecuados para el tratamiento y acondicionamiento del agua necesaria para el funcionamiento de las plantas objeto de este contrato. Los gastos de mantenimiento, recambios y fungibles para los sistemas de tratamiento y acondicionamiento del agua, serán a cargo de la empresa/s adjudicataria/s.

h) Instalar sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) que asegure el funcionamiento de, al menos, 30 minutos de todos los equipos ofertados con el objeto de que se pueda finalizar las series analíticas en curso y el cierre de los equipos.

- i) *Ofertar equipos en redundancia para asegurar el servicio, ante incidencias en los laboratorios del HUMV, HSLL, HLRD.*
- j) *Asegurar la renovación tecnológica durante el periodo de vigencia del presente contrato.*
- k) *Hacerse cargo de los reactivos y materiales para la puesta a punto de las técnicas y el acondicionamiento de los equipos, anterior a la puesta en producción de los analizadores y resto de equipos. Asimismo, será a cargo de la empresa/s adjudicataria/s del consumo de reactivos, controles, calibradores, y todos aquellos elementos necesarios para el mantenimiento preventivo y correctivo.*
- l) *Dotar a los laboratorios con el equipamiento adecuado que permita cumplir con los tiempos máximos de respuesta urgente, preferente y ordinaria que considere la dirección de los laboratorios de HUMV, HSLL y HLRD, y que podrán ser auditados por la comisión de control de este contrato. La empresa/s adjudicataria/s deberá adaptar y mantener los equipos de apoyo en relación con el objeto de este concurso, adquiridos anteriormente y que se programe su permanencia en los laboratorios, en el desarrollo del proyecto.*
- m) *Dotar a los laboratorios HUMV, HSLL y HLRD con el mobiliario clínico y general necesarios para sustituir, mejorar o complementar los ya existentes, y que sean considerados útiles y adecuados para realizar las funciones, tales como:*
- *Módulos de Almacenaje.*
 - *Módulos de residuos.*
 - *Vitrinas de gases.*
 - *Fregaderos.*
 - *Cabinas de flujo laminar.*
 - *Cabinas de seguridad Biológica.*

- *Poyatas.*
- *Neveras bajo poyata.*
- *Banquetas....*

Así como, de todos los elementos necesarios para que el personal de los laboratorios puedan realizar todas las actividades necesarias, desde la recepción de una petición hasta la emisión del informe en condiciones óptimas.”

La prescripción 4 del PPT, “*otras condiciones del adjudicatario/s*”, apartado 4.9, “*infraestructura auxiliar*”, establece.

“El licitador/es deberá de proveer de la siguiente infraestructura auxiliar para dar soporte al sistema:

- *Sistema de gestión de almacenes (frío y temperatura ambiente) para dar soporte al CORE de HUMV, HSLL y HLRD (incluida la parte correspondiente al área de diagnóstico indirecto microbiológico), con sondas de control para temperatura de las neveras y congeladores.*
- *En la oferta se incluirá todo equipamiento que permita el serotecado de todas las muestras con petición de diagnóstico microbiológico indirecto u otras que se especifiquen (250 muestras/día). En cada seroteca se incluirán las muestras que así lo precisen según las características clínico-epidemiológicas del paciente y tendrán siempre un carácter clínico-asistencial. La gestión de la seroteca, en fase post-analítica, será independiente del Laboratorio CORE.*
- *Sistema de gestión de los residuos generados cumpliendo la normativa vigente.*
- *Consultoría para la optimización de los procesos y adecuación de los espacios de todo el CORE de HUMV, HSLL y HLRD para garantizar la máxima funcionalidad. La adecuación de los espacios correrá cargo del adjudicatario/s.*

- *Adecuación de las instalaciones de fontanería y conexiones eléctricas e informáticas necesarias.*
- *Adecuación de las instalaciones de aire acondicionado en los espacios que resulte preciso.*
- *Sustitución del falso techo del CORE del HUMV, por otro más adecuado al objeto.”*

La prescripción 8 del PPT “*documentación técnica a presentar por los licitadores*”, apartado 8.7 “*infraestructura auxiliar*”, dispone

“• *El proyecto técnico de instalaciones auxiliares y el de agua desmineralizada con las redundancias necesarias para garantizar un funcionamiento ininterrumpido 24 horas al día, 365 días al año.*

- *El proyecto de almacenamiento y gestión de los stocks, incluida la robotización del mismo y su conexión con el sistema de gestión del Servicio Cántabro de Salud.*
- *Descripción de la consultoría para la optimización de los procesos y la adaptación de los espacios a las necesidades funcionales.”*

Los Anexo I establece las “*prescripciones técnicas de los laboratorios*”, el II las “*determinaciones*”, el III las “*características básicas de los edificios puestos a disposición del adjudicatario*”, y el IV el “*sistema de información corporativo de laboratorios (LISCAN)*.”

Segundo. Cerrado el plazo de presentación de las ofertas, entre los licitadores se encuentra ROCHE DIAGNOSTICS, S.L., que concurre a los lotes 1, 3 y 5.

El 14 de septiembre de 2016 se reúne la mesa para examinar la documentación relativa a la documentación acreditativa de la capacidad para contratar y la solvencia.

El 21 de septiembre la mesa procede a examinar la documentación presentada para subsanar los defectos en la documentación administrativa, admitiendo a todas las

empresas, y a continuación en acto público, procede a la apertura de los sobres que contienen la parte de la oferta relativa al criterio evaluable mediante juicio de valor, entregándose para la emisión de informe técnico.

Emitidos los informe técnicos separadamente por cada lote, El 13 de febrero de 2017 la mesa los examina y aprueba, asignando en los lotes 1, 3 y 5 las siguientes puntuaciones.

Lote 1: ROCHE DIAGNOSTICS, S. L. 36,06, SIEMENS HEALTHCARE, S. L. U. 33,58, ABBOT 29,87.

Lote 3: BECKMAN COULTER, S. L. U. 38,67, ROCHE DIAGNOSTICS, S. L. 23,38, ABBOT LABORATORIES, S. A. 22,55, SIEMENS HEALTHCARE, S. L. U. 17,47.

Lote 5: MENARINI DIAGNOSTIC, S. A. 37,85, ROCHE DIAGNOSTICS, S. L. 23,50, BECKMAN COULTER, S. L. U. 20,75, ABBOT LABORATORIES, S. A. 22,55; SIEMENS HEALTHCARE, S. L. U. 14,50, TÉCNICAS CIENTÍFICAS PARA LABORATORIO, S.A. 14,50.

Seguidamente en sesión pública da a conocer las puntuaciones y procede a la apertura y lectura de la parte de las ofertas relativa a los criterios valorables automáticamente o mediante fórmula.

Se publica en el Perfil del contratante el informe técnico.

El 22 de diciembre la mesa clasifica a los licitadores en los distintos lotes.

Así en el lote 1, el orden es el siguiente SIEMENS HEALTHCARE, S. L. U. 84,58, ROCHE DIAGNOSTICS, S. L. 82,06, ABBOT LABORATORIES, S. A. 77,23, en el lote 3 BECKMAN COULTER, S. L. U. 39,86, ABBOT LABORATORIES, S. A. 23,93, ROCHE DIAGNOSTICS, S. L. 23,59, y en el lote 5 MENARINI DIAGNOSTIC, S. A. 44,17, ROCHE DIAGNOSTICS, S. L. 31,51.

El 20 de enero de 2017, el órgano de contratación aprueba la clasificación y requiere a los primeros clasificados para que presenten la documentación prevista en el artículo

151.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

El 16 de febrero de 2017 ROCHE DIAGNOSTICS, S. L. solicita acceso al expediente, que se produce el 7 de marzo.

El 20 de marzo de 2017, del Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud, dicta la resolución de adjudicación que contiene pie de recurso ante este Tribunal.

No consta en el expediente la fecha de remisión de la notificación individual a ROCHE DIAGNOSTICS, S. L., manifestando está en su recurso que el 23 de marzo tuvo conocimiento de aquella.

Tercero. El 31 de marzo, ROCHE DIAGNOSTICS, S.L., anuncia al órgano de contratación la interposición de recurso especial en materia de contratación.

El 7 de abril de 2017, a las 10:26:08 horas, tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, con el siguiente “*petitum*” “, *se anule la resolución de adjudicación de los lotes 1, 3 y 5, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas y se excluya a las siguiente empresas: SIEMENS del lote 1; BECKMAN COULTER y ABBOTT del lote 3, y MENARINI del lote 5, por incumplir el Pliego de Prescripciones Técnicas en los términos expuestos a lo largo del recurso.*”

Cuarto. El órgano de contratación, el 25 de abril de 2017, remite el expediente de contratación al Tribunal, acompañándolo de su informe.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 27 de abril, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, habiendo hecho uso de esa facultad SIEMENS HEALTHCARE, S. L. U., BECKMAN COULTER, S. L. U. y MENARINI DIAGNOSTIC, S. A.



Sexto. La Secretaría del Tribunal, en delegación de éste, el 20 de abril, acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación en aplicación de lo previsto en el artículo 46.3 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y la cláusula tercera, apartado 2, del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 28 de noviembre de 2012, y publicado en el BOE de 13 de diciembre de 2012, al tratarse el ente contratante de un organismo autónomo de la Comunidad Autónoma.

Segundo. Hemos de examinar la legitimación del recurrente.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por

la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso la recurrente, licito al contrato en varios lotes, recurriendo la adjudicación de aquellos.

En los lotes 1 y 5, la recurrente quedo clasificada como segunda licitadora, pretendiendo la exclusión del primer clasificado, por lo que de estimarse su recurso resultaría adjudicatario.

En el lote 3, la recurrente es la tercera clasificada, pretendiendo la exclusión de los dos primeros clasificados, en este caso solo de estimarse plenamente su pretensión podría ser adjudicatario, de modo que rechazada respecto de uno de ellos perdería su legitimación, pues no podría ser adjudicatario. Por ello, solo entraremos a examinar la pretensión de exclusión del segundo clasificado si se estima la pretensión respecto del primero.

En los términos señalados la recurrente está legitimada para interponer el recurso conforme a los artículos 42 del TRLCSP y 22.1.2º del RPERMC.

Tercero. Se recurre el acto de adjudicación de un contrato calificado como de suministros cuyo valor estimado excede de 209.000 euros.

Sobre el ámbito de competencias de este tribunal ha tenido particular incidencia el transcurso, el pasado 18 de abril de 2016, del plazo de transposición de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a

la adjudicación de contratos de concesión (DC), la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN) y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DSE).

Dicha transposición no se ha llevado a cabo por el Reino de España con carácter global, si bien que, por diversas normas legales, se ha introducido parte del contenido de dichas Directivas en el TRLCSP. Ahora bien, el hecho de que el Estado miembro no haya transpuesto el contenido de las Directivas, no impide su aplicación directa, si se dan los requisitos necesarios para ello fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En virtud de ello, los procedimientos de contratación sujetos a regulación armonizada, que se hubieran iniciados con posterioridad al 18 de abril de 2016 –entendiendo por tales conforme a la disposición transitoria primera, apartado 1, del TRLCSP, *sensu contrario*, aquellos procedimientos abiertos en que se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato, con posterioridad a dicha fecha y, en el caso de procedimientos negociados, se hubieran aprobado los pliegos igualmente con posterioridad a dicha fecha–, están sujetos al efecto directo de la Directiva de concesión.

Este es el caso del procedimiento que nos ocupa cuya convocatoria se publicó con posterioridad a la fecha antes citada.

A tal efecto ha de tenerse en cuenta los siguientes criterios interpretativos.

La recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), en relación con la aplicación de las nuevas directivas de contratación pública, de 15 de marzo (R JCCA de 15 de marzo de 2016).

Los criterios fijados sobre el efecto directo de las Directivas por los Tribunales administrativos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación, que estos acordaron el 1 de marzo de 2016.

Conforme a dichos criterios, el objeto del recurso especial en materia de contratación depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que si estas cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial en materia de contratación pública; ello aunque no haya cambiado la redacción de la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras modificada por la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que es una norma de carácter adjetivo.

Así es de aplicación directa el artículo 4 de la DN, que al fijar a los contratos de suministros los mismos umbrales que los señalados en el actual artículo 15.1 del TRLCSP, no desplaza a éste al estar ya transpuesto.

Se recurre el acto de adjudicación que es expresamente recurrible conforme al artículo 40.2.c) del TRLCSP.

En consecuencia el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a los artículos 15.1.b), 40.1.a) y 40.2.c), y 22.1.3º y 4º del RPERMC.

Cuarto. No consta en el expediente la fecha de notificación individual a la recurrente del acto recurrido, producido el 20 de marzo, si bien la recurrente afirma en el recurso haberla recibido el 23 de marzo, interponiéndose el recurso, precedido de su anuncio al órgano de contratación, el 7 de abril.

El artículo 44, apartados 1 y 2ª, del TRLCSP señala.

“1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el

acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. (...)."

En consecuencia, conforme al cómputo fijado en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y de conformidad con los preceptos transcritos, el recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en tiempo y forma.

Quinto. Los argumentos de la recurrente respecto de los lotes en cuestión tienen como denominador común la afirmación de que los licitadores clasificados por delante de él en cada lote han incumplido el PPT en la formulación de su oferta relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Así afirma que en el lote 1 respecto de la proposición del primer clasificado ninguno de los equipos ofertados puede procesar el ensayo NT-proBNP, no estando legalmente disponible para venta el ensayo NT-proBNP específico para los equipos ofertados, se oferta un reactivo correspondiente a otros equipos no ofertados, que no oferta equipamiento para el ensayo Tiroglobulina, no oferta la técnica de Proteínas Totales para detección en orina y líquidos biológicos, y no oferta sistema de gestión de stocks para los hospitales de Laredo y Sierrallana.

Respecto de los dos primeros clasificados en el lote 3, que ninguna de ambas empresas oferta equipos de extensión-tinción, ni sistemas de digitalización de imágenes redundantes, ni sistema de gestión de stocks para ninguno de los tres hospitales.

Respecto del primer clasificado en el lote 5, que no oferta sistema de gestión de stocks para ninguno de los tres hospitales.

Respecto del lote 1 afirma que la empresa adjudicataria oferta reactivo para la determinación del test NT-ProBNP que según el *package insert* (metódica de aplicación) adjuntada en la documentación presentada tiene como uso previsto el análisis de PBNP utilizado en el sistema de química clínica DIMENSION, y que la documentación de la oferta hace referencia en el apartado relativo al NT-proBNP del documento del Anexo V “*características de las técnicas ofertadas y rendimientos garantizados*”, al manual de alarmas nuevamente del sistema Dimension EXL, y en la relación de equipamiento analítico ofertado no se incluye ninguna unidad del modelo DIMENSION para ninguno de los sub lotes integrantes del lote 1.

También señala que la adjudicataria, para cumplir con lo solicitado en el PPT, debería haber ofertado al menos seis sistemas DIMENSION, pues los pliegos exigen que se oferten equipos redundantes.

A su juicio ello contraviene la prescripción 3 del PPT, letras a) y b) y el apartado 1.3.2 “*equipos analíticos Bioquímica e Inmunoensayo no Microbiológico*” del Anexo I del PPT.

Señala que en la propuesta económica de la adjudicataria, se indica que el test NT-proBNP es de nuevo lanzamiento en tres meses. Esto supone el reconocimiento expreso de que el reactivo de este ensayo que es específico para los equipos ADVIA ofertados, no se encontraba legalmente disponible en el mercado al momento de la presentación de la oferta por carecer del preceptivo Marcado CE. Por eso debería recurrir la adjudicataria a ofertar otra referencia, la correspondiente al test para el equipo analítico DIMENSION, equipo que no está incluido entre la dotación de equipos de su propuesta. Afirma para concluir que por una razón similar SIEMEN fue excluida en el lote 2.

Asimismo afirma que, de haberse ofertado dichos equipos, la configuración presentada por SIEMENS para los tres laboratorios no sería la reflejada en los planos, ya que la conexión de estos equipos analíticos a las cadenas pre analíticas ofertadas y atendiendo a las medidas de dichos equipos analíticos, habría supuesto que el espacio físico ocupado por el sistema global de automatización fuese, en alguno de los casos, superior al espacio físico disponible.

Continúa señalando que SIEMENS oferta reactivo para la determinación de la Tiroglobulina en el analizador IMMULITE 2000, que según el *package insert* (metódica de aplicación) adjuntada en la documentación presentada, indica *“utilidad del análisis: Para el diagnóstico in vitro empleado con los analizadores Immulite 2000”*

Adicionalmente, la oferta hace referencia al equipo analizador IMMULITE 2000 en el apartado relativo a la Tiroglobulina del documento del Anexo V del PPT, *“características de las técnicas ofertadas y rendimientos garantizados”*, cuando habla de interferencias.

SIEMENS, para cumplir con lo solicitado en el PPT, debería haber ofertado dos sistemas IMMULITE 2000, pues debe ofertar equipos redundantes.

La oferta de SIEMENS, no incluye ninguna unidad del modelo IMMULITE 2000 para el sub lote 1.1 Hospital Valdecilla integrante del lote 1, lo que supone también el incumplimiento de los requerimientos indicados en la prescripción 3 del PPT y los requerimientos indicados en el apartado 1.3.2 del Anexo I del PPT.

Prosigue sosteniendo que el Anexo II del PPT requiere *“Proteínas Totales (S+O+LB)”* que significa Determinación de Proteínas Totales en muestras de Suero + Orina + otros Líquidos Biológicos, pero el reactivo ofertado por SIEMENS para la determinación del test Proteínas Totales obedece al principio de medición según método Biuret y por ello sólo es válido para la determinación de este test en muestras de suero y plasma, tal y como se indica en el *package insert* (metódica de aplicación) adjuntado en la documentación presentada señala *“Uso previsto: Para uso diagnóstico in vitro en la medición cuantitativa de proteína total en suero y plasma humanos en los sistemas ADVIA® Chemistry XPT.”*

La oferta de SIEMENS, no incluye ningún reactivo para la determinación de Proteínas Totales en Orina ni en Líquidos Biológicos, test presente en los tres sub lotes del Lote 1 (Bioquímica e Inmunoensayo), incumpliendo, por tanto, los requerimientos indicados en la prescripción 3.a) del PPT.

Debido a que el método Biuret no es apto para la determinación de Proteínas Totales en Orina ni en Líquidos Biológicos, se incumplen también los requerimientos indicados en el apartado 1.3.2 del Anexo I del PPT.

Se incumplen además los requerimientos indicados en el apartado A del cuadro de características del PCAP, que exige suministrar los reactivos, materiales auxiliares y fungibles necesarios, así como prestar la asistencia técnica y de apoyo en la gestión y calidad.

Por último afirma que SIEMENS no oferta sistema de gestión de almacenes alguno para los Hospitales Comarcales de Laredo y Sierrallana, tal y como se solicita en la prescripción 4.9 del PPT.

En relación al lote 3, respecto de la oferta de las dos clasificadas antes que ella, BECKMAN COULTER, S. L. U. y ABBOT LABORATORIES, S. A., señala que no incluyen redundancia de equipos extensores-teñidores ni de sistemas de digitalización de imágenes microscópicas para ninguno de los sub lotes integrantes del lote, y que asimismo no incluyen un sistema de gestión de stocks para el Hospital Universitario Marqués de Valdecilla ni para los Hospitales Comarcales de Laredo y Sierrallana. Contraviniendo así el PPT.

En lo relativo al lote 5 afirma que la adjudicataria MENARINI DIAGNOSTICOS, S. A. debió ser excluida del expediente de contratación al no incluir en su oferta un sistema de gestión de stocks para el Hospital Universitario Marqués de Valdecilla ni para los Hospitales Comarcales de Laredo y Sierrallana.

De contrario aduce el órgano de contratación lo siguiente.

Con carácter previo que el espacio con que se cuenta para el CORE del HUMV, es pequeño pero suficiente para organizar las actividades a realizar en un espacio en el que tendrán que convivir equipos de varios proveedores al estar el contrato dividido en lotes. El espacio físico se tendrá que organizar en función de los equipamientos de los diversos adjudicatarios que coexistan, de acuerdo con los Servicios Técnicos del SCS, y así lo señala la prescripción 3 del PPT. Ni allí ni en ninguna otra parte del PPT se indica la obligatoriedad de que todas las pruebas deban ser realizadas en este espacio.

La prescripción 3 del PPT en relación con la necesidad de redundancia indica en la letra i), *“ofertar equipos en redundancia para asegurar el servicio ante incidencias en los*

laboratorios del HUMV, HSLL y HLRD”, así mismo en el apartado 1.3.2 del Anexo II, señala que “el número de equipos analíticos necesarios debería ser el mínimo que garantice la redundancia citada manteniendo la simplicidad y practicabilidad”. De la misma manera y en relación a los laboratorios de HSLL y HLRD, indica que “el adjudicatario/s ofrecerá equipos que garanticen el servicio en caso de averías”.

A la vista de ello la redundancia hay que entenderla en el sentido de asegurar el servicio, en caso de incidencias o averías, siempre en función de la urgencia y con un sentido amplio en el SCS.

En relación con el sistema de gestión de stocks, deberá tenerse en cuenta que, si bien el contrato está dividido en lotes, el lote 1, entre otras cosas se hace cargo del LISCAN (Sistema de Información de Laboratorios de Cantabria), como gestor y sistema de información del conjunto de laboratorios.

Por tanto, no tendría sentido que cada lote tuviese un sistema de gestión de stocks diferente, cuando se trata de unificar la gestión y en consecuencia, de acuerdo con el SCS, la gestión de los stocks deberá gravitar en torno a lo adjudicado en el lote 1, que supone aproximadamente el 60% de todo el contrato.

En cuanto al lote 1, señala respecto del Test NT proBNP y la afirmación del recurrente de que SIEMENS no se oferta equipamiento para la realización de la citada prueba, que la prueba es de nueva implantación en el conjunto del Servicio Cántabro de Salud, a través del contrato. El reactivo ofertado por SIEMENS, debe ser utilizado en los Equipos DIMENSION, equipamientos, que en la actualidad dispone el Servicio Cántabro de Salud, en cantidad suficiente.

El PPT en su prescripción 3, letra I), recoge que la empresa adjudicataria deberá *“dotar a los laboratorios con el equipamiento adecuado que permita cumplir con los tiempos máximos de respuesta urgente, preferente y ordinaria que considere la dirección de los laboratorios de HUMV, HSLL y HLRD, y que podrán ser auditados por la comisión de control de este contrato. **La empresa/s adjudicataria/s deberá adaptar y mantener los equipos de apoyo en relación con el objeto de este concurso, adquiridos***

anteriormente y que se programe su permanencia en los laboratorios, en el desarrollo del proyecto”

Este compromiso ha sido recogido por SIEMENS en su oferta, Sobre B, apartado 3 — Detalle del Cumplimiento del Pliego de Prescripciones técnicas, página 7. La inclusión por parte del licitador de la citada referencia de Dimensión en la oferta económica supone la continuidad de dichos analizadores Dimensión en el programa del Servicio Cántabro de Salud: *“dotar a los laboratorios con el equipamiento adecuado que permita cumplir con los tiempos máximos de respuesta urgente, preferente y ordinaria que considere la dirección de los laboratorios de HUMV, HSLL y HLRD, y que podrán ser auditados por la comisión de control de este contrato. SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. en caso de ser adjudicatario adaptará y mantendrá los equipos de apoyo en relación con el objeto de este concurso, adquiridos anteriormente y que se programe su permanencia en los laboratorios, en el desarrollo del proyecto”.*

Por otra parte la oferta técnica de la empresa SIEMENS se compromete en su página 5 y 7 a *“suministrar el equipamiento, la tecnología y los sistemas de información para su gestión, en régimen de arrendamiento, además de los consumibles necesarios para la realización de todas aquellas pruebas analíticas relacionadas en el Anexo II. SIEMENS ha dimensionado el equipamiento adecuado para los Laboratorios. SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U, en caso de ser adjudicatario, se compromete a adecuar el equipamiento ofertado inicialmente para adaptarse a las necesidades que pudieran derivarse de cambios en la actividad, durante el periodo de vigencia del contrato.”*

De la oferta presentada por SIEMENS se desprende que la técnica de NT-ProBNP se realizará en los analizadores instalados actualmente en Servicio Cántabro de Salud, acogiéndonos a lo recogido en el PPT, prescripción 3.I).

Por tanto, el informe técnico ha valorado que la empresa SIEMENS cumple con el PPT al incluir dicha determinación en su Anexo de pruebas.

En cuanto a la afirmación de no estando legalmente disponible para venta el ensayo NT-proBNP específico para los equipos ofertados, se oferta un reactivo correspondiente a otros equipos no ofertados, señala que el reactivo ofertado está legalmente disponible en

los analizadores que el licitador tiene actualmente instalados en el Servicio Cántabro de Salud en cumplimiento con lo establecido con el PPT.

Por otra parte, SIEMENS, también ha incluido en su información una referencia, de un reactivo para realizar el test NT-pro BNP, en los equipos ADVIA ofertados, de próximo lanzamiento. Esta aportación debe de entenderse como respuesta a lo que expresa el PPT, prescripción 3, letra j) establece *“asegurar la renovación tecnológica durante el período de vigencia del presente contrato”*, y que en su caso, cuando esté disponible, sustituirá a lo que se ha ofertado para realizar el Test NT-pro BNP.

En cuanto a las afirmaciones sobre el Test de tiroglobulina, en el sentido de que no se ha ofertado para la determinación de este test en el lote 1 (Bioquímica e Inmunoensayo), para el Sub lote 1.1 Hospital de Valdecilla, señala que el IMMULITE 2000 es compatible con el APTIOAUTOMATION, que oferta SIEMENS, técnica y aparato ya disponible en los Hospitales del SCS. Por dicho motivo, el informe técnico en la misma medida que en la anterior exposición entienden cumple el PPT al indicar que realizan la determinación solicitada, como se indica en su página 5 de la oferta técnica de SIEMENS, y en el Anexo de pruebas solicitadas en el PPT.

De la oferta presentada por SIEMENS se desprende que la técnica de tiroglobulina se seguirá realizando en los analizadores IMMULITE 2000 instalados actualmente en el Servicio Cántabro de Salud, acogiéndonos a lo recogido en el PPT, prescripción 3, letra l).

Este compromiso ha sido recogido por Siemens en su oferta: Sobre B, apartado 3 — Detalle del Cumplimiento del Pliego de Prescripciones técnicas, página 7. La inclusión por parte del licitador de la citada referencia de IMMULITE en la oferta económica supone la permanencia de dichos analizadores en las condiciones actuales: *“dotar a los laboratorios con el equipamiento adecuado que permita cumplir con los tiempos máximos de respuesta urgente, preferente y ordinaria que considere la dirección de los laboratorios de HUMV, HSLI y HLRD, y que podrán ser auditados por la comisión de control de este contrato. SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. en caso de ser adjudicatario adoptará y mantendrá los equipos de apoyo en relación con el objeto de este concurso, adquiridos*

anteriormente y que se programe su permanencia en los laboratorios, en el desarrollo del proyecto. SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. en caso de ser adjudicatario se compromete a: a) Suministrar el equipamiento, la tecnología y los sistemas de información para su gestión, en régimen de arrendamiento, además de los consumibles necesarios para la realización de todas aquellas pruebas analíticas relacionadas en el Anexo II. SIEMENS ha dimensionado el equipamiento adecuado para los laboratorios. SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. en caso de ser adjudicatario se compromete a adecuar el equipamiento ofertado inicialmente para adaptarse a las necesidades que pudieran derivarse de cambios en la actividad, durante el periodo de vigencia del contrato.”

En cuanto a lo atinente al test de proteínas totales (S+O+LB), el PPT indica un único ítem para el total de determinaciones de proteínas tales tanto de suero, orina como de líquidos biológicos, por lo que sólo se puede indicar una referencia comercial en dicha posición.

Todos los licitadores, incluida la recurrente, han indicado una sola referencia genérica para proteínas totales únicamente en suero.

Además en las consultas realizadas en el periodo de preparación de ofertas a pregunta de ABBOTT, se respondió por escrito, que solo se oferte una determinación, y además hemos de decir también que en la propia oferta técnica de ROCHE, se indica que solo ofertan la determinación en plasma.

Se entiende, por ello que ambas referencias están disponibles al precio ofertado para la determinación de proteínas totales tanto en suero, orina y líquidos biológicos.

En cuanto a que no se oferta sistema de gestión de stocks para los Hospitales Comarcales de Laredo y Sierrailana, SIEMENS manifiesta en su oferta el compromiso de proveer sistemas de gestión de almacenes (frío y temperatura ambiente) en los hospitales de Marqués de Valdecilla, Sierrailana y Laredo, asumiendo, explícitamente las adecuaciones necesarias de los almacenes de los citados laboratorios, cuyo alcance será consensuado con el Servicio Cántabro de Salud.

Este compromiso es un requisito de la prescripción 4.9 del PPT, y ha sido recogido por SIEMENS en su oferta: Sobre B, apartado 3 — Detalle del Cumplimiento del Pliego de

Prescripciones técnicas, página 13: *“SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. en caso de resultar adjudicatario proveerá de la siguiente infraestructura auxiliar para dar soporte al sistema: Sistema de gestión de almacenes (frío y temperatura ambiente) para dar soporte al CORE de HUMV, HSLI y HLRD (incluida la parte correspondiente al área de diagnóstico indirecto microbiológico), con sondas de control para temperatura de los neveras y congeladores. •La adecuación de los espacios, incluido el almacén del laboratorio, así como su adaptación al entorno del laboratorio correrá cargo de SiEMENS. El alcance de los trabajos a efectuar será consensuado con el Servicio Cántabro de Salud.”*

Además al ser un contrato con varios lotes, el adjudicatario del lote mayoritario en reactivos, lote 1, es el encargado de organizar el almacenamiento y la gestión de todos los reactivos de forma automatizada y en caso de resultar conveniente de manera centralizada, en función del desarrollo que aporte el LISCAN.

En lo referente al lote 3, y la alegando que las ofertas de BECKMAN COULTER y ABBOTT incumplen el PPT porque no incluyen redundancia de equipos extensores-teñidores ni de sistemas de digitalización de imágenes microscópicas para ninguno de los sub lotes integrantes del lote 3, el informe técnico indica que no es imprescindible una redundancia en equipos de imagen por existir un método alternativo de visualización al microscopio de los frotis. Esto no es una alteración extemporánea de los pliegos, ni una nueva exigencia, sino que tras una evaluación exhaustiva de la oferta se concreta que no es necesaria la redundancia solicitada por existir soluciones alternativas.

Los equipos extensores-teñidores y digitalización de imágenes no procesan pruebas de este contrato; son equipos del laboratorio adicionales que se pueden utilizar para diferentes funciones, tanto de hematología como de bioquímica, por lo tanto la redundancia exigida no aplica aquí, solo a los analizadores.

Los extensores-teñidores y sistemas de digitalización de imagen sirven para un mismo fin, La realización de un frotis sanguíneo. La prueba del frotis sanguíneo no se encuentra en la relación de pruebas a cubrir por el concurso, por lo que no se puede aplicar la misma exigencia de redundancia que al hemograma y los reticulocitos, que son

realizados por los *“analizadores hematológicos”*. El objetivo de la redundancia como es lógico es soportar el trabajo ante contingencias que anulen los equipos y así se declara en el pliego, *“ofertar equipos en redundancia para asegurar el servicio, ante incidencias en los laboratorios del HUMV, HSLL, HLRD”*

Sin embargo, las incidencias en la realización de frotis siempre podrán ser solventadas mediante una extensión y tinción manuales de la sangre, en lugar de un extensor-automático, así como su revisión al microscopio óptico convencional, en lugar de su observación en una pantalla digital (Cellavision), no lastrando en ningún caso la actividad asistencial.

En el informe técnico se constata explícitamente que dicha redundancia se halla solventada pues *“todas las ofertas aseguran redundancia de analizadores. La redundancia en equipos de digitalización de imagen no se considera imprescindible, dado que existe un método alternativo de visualización al microscopio de los frotis que permite prescindir del Celiavision hasta su reparación”*. El informe técnico omite mencionar a los *“extensores-teñidores”* por entenderse en la misma situación que los Cellavision, pues es la misma prueba para la que sirven y equiparable su necesidad en caso de contingencia.

En cuanto a que las ofertas de las empresas de BECKMAN y ABBOTT no incluyen un sistema de gestión de stocks para el hospital Valdecilla ni para los Hospitales Comarcales, señala que al ser un contrato con varios lotes, el adjudicatario del lote mayoritario en reactivos, lote 1, es el encargado de organizar el almacenamiento y la gestión de todos los reactivos de forma automatizada y en su caso centralizada.

Las soluciones solicitadas para los Hospitales de Sierrallana y Laredo no incluyen la obligatoriedad de ofertar un gestor de almacenes ni de stock como consta el Anexo I del PPT.

En la oferta de BECKMAN COULTER se puede ver que oferta un sistema de gestión de stocks, reproducido de su oferta técnica: *“Beckman Coulter oferta en la propuesta técnica para el lote 3, en el punto 8.7 la inclusión del sistema de gestión de stock, así como el proyecto técnico y organizativo asociado. 8.7 Infraestructura Auxiliar. La oferta de*

Beckman Coulter incluye el Software de Gestión del Stock de los Reactivos IKHealth para los Laboratorios CORE del HUMV, HSL y HLRO.”

Información detallada de este sistema se encuentra en el Anexo 8.1 “*proyecto Técnico y Organizativo*”, apartada 7.1, “*sistema Automatizado de Almacenamiento Refrigerado de Reactivos y Software de Gestión de Stock Reactivos*”, incluido en el Sobre B.

En cuanto al lote 5, en contestación a la aseveración de que el adjudicatario no aporta en su oferta sistema de gestión de almacenes (frío y temperatura ambiente) para dar soporte al CORE, gestión de stocks y proyecto de almacenamiento y gestión de los stocks, señala nuevamente que al ser un contrato con varios lotes, el adjudicatario del lote mayoritario en reactivos, lote 1, es el encargado de organizar el almacenamiento y la gestión de todos los reactivos de forma automatizada y en su caso centralizada.

Las soluciones solicitadas para los Hospitales de Sierrallana y Laredo no incluyen la obligatoriedad de ofertar un gestor de almacenes ni de stock como consta el Anexo I del PPT.

En cuanto a las alegaciones de SIEMENS, señala que en cuanto a la afirmación de que no oferta equipamiento para la determinación de este test en el lote 1 (Bioquímica e Inmunoensayo) para los Sub lotes 1.1 Hospital Valdecilla, Sub lote 1.2 Hospital Sierrallana y Sublote 1.3 Hospital Laredo, es incierto, por cuanto consta en su oferta que la técnica NT-ProBNP se seguirá realizando en los analizadores DIMENSION instalados actualmente en Servicio Cántabro de Salud, de conformidad con lo previsto en la prescripción 3.I) del PPT, habiendo asumido en su oferta el compromiso de mantener los equipos ya instalados en el Servicio Cántabro de Salud.

En cuanto a la alegación de que el reactivo ofertado no se encontraba legalmente disponible en el mercado al momento de la presentación de la oferta, señala que si bien la técnica Test NT proBNP ofertada por SIEMENS se va a realizar en los analizadores DIMENSION, la mención en la oferta al lanzamiento de un nuevo reactivo para dicha técnica únicamente tiene como finalidad informar al cliente, como es habitual en todas las ofertas, de los avances que se prevén que puedan llegar a comercializarse durante la

vigencia del contrato, sin que en ningún momento, se haya ofertado un reactivo sin marcado CE.

En relación con el ensayo Tiroglobulina, señala que ha asumido en su oferta el compromiso de mantener y no retirar los analizadores ya instalados en el Servicio Cántabro de Salud, por lo que el mencionado ensayo será realizado en el IMMULITE ya instalados.

En cuanto a la alegación de la recurrente de que no ha ofertado ningún reactivo para la determinación de Proteínas Totales en Orina ni en Líquidos Biológicos, señala que el Anexo II del PPT sólo prevé un artículo o referencia para todas las determinaciones de proteínas totales (de suero, orina y de líquidos biológicos), por lo que los licitadores para dichas determinaciones sólo podían rellenar una única referencia comercial y no tres, y por eso incluyó sólo la referencia comercial para la determinación del test de proteínas totales en muestras de suero y añadió en el Sobre B la documentación técnica adicional relativa a las características y referencia comercial de las proteínas totales en orina y líquidos biológicos, que, por tanto, podrán ser solicitadas por el ente contratante al precio ofertado para la determinación de proteínas totales tanto en suero, orina y líquidos biológicos.

En cuanto a la afirmación de que la oferta de SIEMENS incumple con lo exigido en el PPT por no ofertar un sistema de gestión de almacenes para los Hospitales Comarcales de Laredo y Sierrallana, señala que es incierto, por cuanto su oferta recoge claramente los sistemas de gestión de almacenes (frío y temperatura ambiente) en los hospitales de Marqués de Valdecilla, Sierrallana y Laredo en el apartado 3 *“Detalle del Cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas”* del Sobre B.

En cuanto a las alegaciones de BECKMAN, señala, en oposición a la alegación de que su oferta incumple la previsión técnica exigida en el PPT consistente en que se garantice la redundancia de equipos en relación a los equipos extensores-teñidores, así como a los sistemas de digitalización de imágenes microscópicas, señala que de acuerdo con el PPT la interpretación que debe darse a la expresión *“garantizar la redundancia”* es la de asegurar la no interrupción del servicio ante eventuales incidentes y no la de ofertar

duplicidad de equipos, por lo que el PPT dispone a este respecto que *“el adjudicatario/s ofrecerá equipos que garanticen el servicio en caso de averías”*. Por tanto, no se exige, una duplicidad estricta de equipos, sino tan solo que la solución ofertada por los licitadores, y los equipos y medios ofertados que la integran en su conjunto, sean suficientes para garantizar la continuidad en la actividad del laboratorio.

Resulta relevante esta distinción en lo que respecta a la definición que el PPT hace de las características de los equipos de Hematimetría, que se componen de tres tipos de equipos: (i) analizadores hematológicos, (ii) extensores-teñidores automáticos y (iii) sistemas de digitalización de imágenes microscópica; siendo los dos últimos los cuestionados en el recurso. Pues bien, mientras que respecto de los primeros el PPT indica expresamente que los *“analizadores hematológicos totalmente automatizados deberán garantizar que cada área de trabajo disponga de al menos dos equipos iguales”* –duplicidad de equipos que BECKMAN incluye en su oferta–, nada parecido se indica respecto de los equipos extensores-teñidores automáticos y los sistemas de digitalización de imágenes microscópicas. Estas menciones expresas a duplicidad de equipos se encuentran en otros apartados del PPT, como por ejemplo, lo dispuesto en relación al sistema del Área de Diagnóstico Microbiológico Indirecto del Laboratorio CORE del HUMV.

Por ello el informe de valoración técnica señala que *“la redundancia en equipos de digitalización de imagen no se considera imprescindible, dado que existe un método alternativo de visualización al microscopio de los frotis que permite prescindir del Cellavision hasta su reparación”*. Frente a la alegación del recurso de que tal previsión supone una alteración extemporánea de los pliegos opone que el PCAP enuncia como criterio de valoración respecto de los equipos y reactivos un *“número de equipos óptimo que garanticen la redundancia”*, no necesariamente duplicado.

Por último señala que el requisito cuestionado lo es de la ejecución del contrato y no determina la exclusión de una oferta, pues la presentación de ofertas al concurso supone la aceptación incondicional por los licitadores del contenido de los pliegos y, en concreto, de las condiciones de ejecución del contrato.

Señala que la recurrente alega, sin aportar prueba alguna, que BECKMAN incumple el requisito técnico por el cual las ofertas deben aportar un sistema de gestión de stocks para dar soporte a los laboratorios.

Señala que su oferta propone el mejor y más sólido sistema de gestión, puesto que, a diferencia de las otras, ofrece soporte remoto, un software de gestión del stock IK-health, así como un software de gestión de neveras (Nevisdata), una consultoría por parte de una empresa especializada (ICSA) para la implementación de la Norma ISO 15189. Detallando el precitado proyecto de gestión de stocks propuesto en el Anexo B.1 *“Proyecto Técnico y Organizativo”*, apartado 7.1 *“Sistema automatizado de almacenamiento refrigerado de reactivos y software de gestión de stock de reactivos”* de su propuesta técnica, incluida en el sobre B.

Entiende la recurrente que, pese a que el PPT exige en relación a ello *“el proyecto de almacenamiento y gestión de los stocks, incluida la robotización del mismo y su conexión con el sistema de gestión del Servicio Cántabro de Salud”*, en realidad se debe detallar separadamente en la oferta técnica el sistema robotizado de gestión y el módulo informático de gestión de los stocks para que la mesa pueda refrendar la adecuación de la propuesta, pero ni los pliegos dicen esto, ni de su contenido cabe inferir tal exigencia.

Por último las alegaciones de MENARINI señalan lo siguiente.

En cuanto a la alegación de que presentó a la licitación una oferta en la que no figura un sistema de gestión de stocks, se remite al contenido del PPT en relación a los requerimientos de carácter obligatorio que se contemplan en la convocatoria respecto al lote 5, que exigen *“1.7.- Área de Orinas (Sistemático y Elemental). 1.7.1.- Sistema. Comprende la realización del estudio elemental mediante tira reactiva y del sedimento automatizado de las muestras de orina en HUMV. El equipamiento y los suministros serán los necesarios para dar respuesta a las determinaciones señaladas en el Anexo II.”*

Esto es, las precisiones indicadas respecto a las tiras reactivas y sedimentos que componen el lote 5.

Así el PPT recoge ciertos requisitos ajustados a cada uno de los lotes de la presente licitación, los cuales quedan recogidos de forma específica en el Anexo I al que remite desde el principio el órgano de contratación en la prescripción 3 del PPT, al señalar que *“las prescripciones técnicas de estos laboratorios están especificadas en el Anexo I”*

Se deduce de todo ello que la diversidad de lotes puede derivar en que, a lo largo del PPT, se puedan disponer determinaciones que no sean aplicables a cada uno de los lotes posibles de ofertar sin perjuicio de salvaguardar siempre, por parte del órgano de contratación, la remisión a los anexos o puntos a los que se refieren las exigencias concretas, como obra en este caso el poder adjudicador, siendo el criterio lógico y asiduo el que determine la aplicación de la prescripción descrita al efecto respecto a un lote cierto y determinado.

A mayor abundamiento, en el mismo PPT, prescripción 3, contempla la definición del suministro, señalando en el punto e) *“sistema de Información Corporativa de Laboratorios (LISCAN)”*, lo siguiente *“la empresa adjudicataria del LOTE 1 se compromete a integrarse totalmente con la tecnología y el Middleware necesario para la gestión del proceso pre-analítico, analítico y post-analítico, así como, a instalar y mantener el equipamiento necesario, y a sustituirlo por otro sí el Servicio Cántabro de Salud así lo requiere.”*

Es decir, la exigencia antes definida vincula directamente a la empresa adjudicataria del lote 1 y no a las empresas adjudicatarias del resto de lotes, en el caso que nos ocupa, lote 5, con el LISCAN. De hecho, a lo largo del PPT se van mezclando necesidades destinadas al CORE con otras para el resto de lotes.

Lo mismo ocurre en el apartado de infraestructura auxiliar, donde se habla de infraestructuras para agua desmineralizada y en redundancia y donde se vuelve a insistir en el proyecto de almacenamiento y gestión de stocks, incluida la robotización del mismo, o cuando se habla de especificar la posibilidad de combinar o conectar analizadores de otras empresas con las soluciones de automatización ofertadas, o de pre analítica y conservación de muestras, ajenas aparentemente también al objetivo de nuestro lote, o de módulos de residuos, de almacenaje, vitrinas de gases, fregaderos etc. que también

aparecen en el PPT pero que también se sobreentiende (por las características propias de los bienes que van a ser objeto de contratación) que son ajenas al Lote nº 5.

De este modo, cualquier licitador razonablemente informado y diligente en la elaboración de su oferta, puede discernir qué elementos del PPT son aplicables para cada lote en cuestión, sin necesidad de que el órgano de contratación delimite de un modo exhaustivo cada uno de los concretos detalles que conforman la prestación.

Por ello su oferta no incumple la prescripción de aportar el sistema de gestión de stocks toda vez que la prescripción no contemplada en su oferta es aplicable al Lote 1 como se indica en las prescripción 3, apartado e).

Sexto. Determinados los planteamientos en liza examinaremos las cuestiones de fondo.

Para ello partiremos de nuestra doctrina tanto sobre el contenido y alcance del PPT en relación al PCAP, como sobre el incumplimiento de los pliegos como cusa de exclusión de la licitación.

En cuanto a la naturaleza del PPT tenemos declarado reiteradamente (por todas Resolución 836/2015, de 18 de septiembre) que el PCAP incluye los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, y en lo que se refiere a la licitación, los documentos a presentar por los licitadores, la forma y contenido de las proposiciones, así como los criterios para la adjudicación, por orden decreciente de importancia, y su ponderación (artículos 115.2 del TRLCSP y 67.2.h, e, i, del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre –RGLCAP–) mientras que el PPT contiene las prescripciones técnicas particulares que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, es decir las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato, sin que el PPT pueda contener declaraciones o cláusulas que deban figurar en el PCAP (artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a y 3 del RGLCAP).

De ello resulta que es al PCAP y no al PPT al que corresponde especificar los criterios de adjudicación, su valoración, y los documentos que han de presentarse a la licitación, teniendo cualquier prescripción referida a tales extremos que se contenga en el PPT

carácter meramente complementario de lo señalado en el PCAP, debiendo interpretarse siempre lo contenido en el PPT sobre tales extremos conforme a lo establecido en el PCAP, dando preferencia a lo dispuesto en éste sobre aquel, y en caso que se produzca una contradicción insalvable entre uno y otro, ateniéndose exclusivamente a lo establecido en el PCAP.

Ahora bien, esta naturaleza del PPT no significa en modo alguno que no quepa la exclusión de las ofertas que, en determinados casos, no se adecuan a lo establecido en él.

Así hay que tener en cuenta que el artículo 145.1 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al PCAP que se extiende al pliego de prescripciones técnicas.

De otra parte el artículo 84 del RGLCAP dispone que si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada.

Conciliando ambas consideraciones, la de la naturaleza del PPT como documento dirigido esencialmente a la adjudicación y no a la regulación de la licitación, y la obligación que cumplimiento de ambos pliegos, hemos dicho (así Resoluciones 325/2011, de 21 de diciembre, y 19/2012, de 18 de enero, 250/2013, 548/2013, 29 noviembre, 4 de julio, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 551/2014 de 18 de julio, 763/2014, de 15 de octubre y 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT no es, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse *ab initio* que dicho incumplimiento se vaya a producir; ahora bien si

de las especificaciones de la propia oferta cabe concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento, cabe la exclusión.

En efecto, si bien las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo pueden exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución, ello no significa que sean admisibles las ofertas en las que la descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el PPT. En el último caso, cabe la exclusión del licitador, pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso, sin que sea necesario que el PCAP prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al PPT.

También señalamos (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre, 815/2014, de 31 de octubre y 985/2015, de 23 de octubre) que las exigencias del PPT deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP.

En este mismo sentido, se pronuncia el artículo 139 TRLCSP cuando dispone que *“los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”*. En consonancia con ello, debe interpretarse el artículo 84 del RGLCAP, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación.

Por ello no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.

A ello se añade que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.

En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de la prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

Así se debe valorar si de la documentación aportada por la recurrente, de conformidad con el PCAP, cabe deducir un incumplimiento claro, palmario y evidente más allá de toda duda técnica o jurídica, de las prescripciones técnicas exigidas en el PPT que permita

deducir sin género de dudas que la descripción técnica del producto ofrecido no se corresponde con lo exigido en el pliego.

En todo caso, dicha valoración incorpora un juicio técnico por parte del órgano de contratación, al que el TRLCAP atribuye la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato y, por tanto, de los pliegos con objeto de satisfacer el interés general al que sirve, juicio técnico al que es de aplicación la tantas veces reiterada doctrina de la discrecionalidad técnica, que supone que este Tribunal, en su labor revisora del acto impugnado, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica no tiene competencia para decidir con un criterio propio que no sea el ofrecido por el órgano técnico, salvo los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa, por incurrir el informe técnico, y a la postre, en el acto recurrido, en error, que ha de ser ostensible o manifiesto, arbitrariedad o discriminación.

Pues bien es este caso no cabe deducir incumplimiento alguno por las ofertas impugnadas del PPT con base en los argumentos esgrimidos por la recurrente.

Así es claro que el PPT permite ofertar reactivos sin ofertar al tiempo las máquinas para las que están diseñados, si estas están ya en poder del ente contratante y asume su mantenimiento, es igualmente claro el PPT en cuanto a que la redundancia no exige la duplicidad de equipos, sino tan solo que la solución ofertada por los licitadores sea suficiente para garantizar la continuidad en la actividad del laboratorio, es manifiesto, y además lo conocía expresamente la recurrente en virtud de haberse hecho pública una consulta formulada en tal sentido, que en cuanto al reactivo para la determinación de Proteínas Totales en Orina ni en Líquidos Biológicos, el PPT sólo prevé un artículo o referencia para todas las determinaciones de proteínas totales por lo que los licitadores para dichas determinaciones sólo podían rellenar una única referencia comercial.

En cuanto a las demás alegaciones de incumplimiento de PPT, tanto el órgano de contratación –que, recuérdese, tiene la prerrogativa unilateral de interpretación de los pliegos– en su informe, como las demás empresas licitadoras en sus alegaciones, ponen de manifiesto que el PPT puede ser interpretado de forma muy distinta a la pretendida por la recurrente, con lo que no puede afirmarse que exista un incumplimiento claro,

palmario y evidente más allá de toda duda técnica o jurídica, pues las alegaciones de la recurrente se fundan en razonamientos que, amén de complejos, no son pacíficos sino, antes bien, discutidos y discutibles.

En suma no se aprecia en las ofertas de los clasificados antes que la recurrente en todos y cada uno de los lotes incumplimiento del PPT ni, por tanto, en el informe técnico de valoración, en los extremos a los que se refiere la recurrente, error material ostensible o manifiesto, arbitrariedad o discriminación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. V.B.M. y D. I.R.S.J., en nombre y representación de ROCHE DIAGNOSTICS, S. L., contra la resolución, de 20 de marzo de 2017, del Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud, por la que se adjudica el *“contrato mixto para el suministro de productos, equipos y su instalación, servicios de asistencia técnica y apoyo a la gestión y calidad, para realizar técnicas de diagnóstico biológico de rutina y urgencias del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla, Hospital Comarcal Sierrallana y Hospital Comarcal de Laredo”*, (Exp. SCS 2016/37), en los lotes números 1, 3 y 5, licitado por Servicio Cántabro de Salud, organismo autónomo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.